

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO IX.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de este capítulo se las denominará entidades controladas.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por riesgo de liquidez, cuando la entidad enfrenta una escasez de fondos para cumplir sus obligaciones y que por ello, tiene la necesidad de conseguir recursos alternativos o vender activos en condiciones desfavorables, esto es, asumiendo un alto costo financiero o una elevada tasa de descuento, incurriendo en pérdidas de valorización.

SECCIÓN II.- RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- La administración de la entidad controlada deberá asegurar razonables niveles de liquidez para atender eficientemente y bajo distintos escenarios alternativos, las obligaciones con el público y los otros pasivos de naturaleza financiera que contraiga, dentro del giro de su negocio.

El directorio de la entidad controlada deberá establecer e implementar políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada administración de su liquidez, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realiza. Dichas políticas y procedimientos deberán considerar los probables escenarios y la forma en la que la entidad controlada responderá en el caso de que tales alternativas se conviertan en realidades.

La administración de las entidades controladas deberá tener conocimiento y comprensión clara del impacto de los riesgos de crédito y de mercado sobre la posición global de liquidez. (Artículo reformado con Resolución No. SB-2018-066 de 19 de enero de 2018)

ARTÍCULO 4.- El directorio de las entidades de los sectores financieros público y privado deberá, en ejercicio de lo previsto en los artículos 375 y 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

- a. Aprobar políticas, estrategias y procedimientos, a fin de evaluar con la suficiente anticipación las condiciones de liquidez y la exposición al riesgo de liquidez, que incluyan al menos lo siguiente:

- i.** Las medidas conducentes a controlar los efectos que puedan producirse por la exposición al riesgo de liquidez, así como los mecanismos pertinentes para obtener los debidos recursos, a costos razonables y suficientes como para garantizar el giro normal del negocio;
- ii.** La composición de los activos y pasivos;
- iii.** El manejo de la liquidez en las monedas en las que opera;
- iv.** El nivel de confianza respecto de los instrumentos que utilice para ajustar la posición de liquidez, basado en los análisis técnicos de las tendencias de comportamiento de la entidad y las perspectivas del entorno;
- v.** Los vencimientos de sus pasivos;
- vi.** La posibilidad de realizar los activos;
- vii.** Las herramientas para hacer un seguimiento efectivo para el control de los riesgos de liquidez; y,
- viii.** Acciones correctivas y planes de contingencia.

La administración preverá la revisión de las estimaciones y su adecuación a los nuevos escenarios que se presenten y las actualizará permanentemente de acuerdo a las situaciones que se prevea puedan presentarse.

Finalmente, las políticas, estrategias y procedimientos deberán ser compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones que realiza la institución controlada;

- b.** Informarse periódicamente y al menos mensualmente sobre la aplicación y grado de cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos por ellos aprobadas;
- c.** Establecer las acciones correctivas en caso de que las políticas, estrategias y procedimientos no se cumplan o se cumplan parcialmente, o incorrectamente;
- d.** Informarse regularmente y al menos quincenalmente sobre la situación de liquidez de la institución, así como sobre los cambios sustanciales de tal situación y de su evolución en el tiempo;
- e.** Establecer límites prudenciales para el manejo de liquidez, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos de la entidad financiera, que permitan una adecuada reacción frente a situaciones adversas; y,
- f.** Las demás señaladas en el artículo 9 de la sección III "Responsabilidad en la Administración Integral de Riesgos" capítulo VII "De la gestión integral y control de riesgos de las entidades del sector financiero público y privado" libro I

“Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

Las decisiones del directorio, sobre las disposiciones de este artículo, deben constar en actas. (Artículo reformado con Resolución No. SB-2018-066 de 19 de enero de 2018)

ARTÍCULO 5.- El comité de administración integral de riesgos, además de las funciones señaladas en el artículo 3 sección II “Administración de Riesgos” capítulo I “De la Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los Sectores Financieros Público y Privado de la Superintendencia de Bancos, respecto del riesgo de liquidez, tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer planes de difusión y capacitación de las políticas, estrategias y procedimientos establecidos por el directorio y vigilar su cumplimiento;
- b. Vigilar porque las políticas, estrategias y procedimientos estén siendo efectivamente aplicadas de manera integral en la institución;
- c. Establecer sistemas de control central de la liquidez y de medición de los riesgos de liquidez, respecto de posiciones o negocios individualmente considerados, así como del riesgo consolidado de la institución. En la medición de los riesgos se deberán contemplar análisis retrospectivos y escenarios posibles;
- d. Establecer e implementar planes de contingencia frente a los riesgos de liquidez, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta;
- e. Reportar oportunamente al directorio, respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento, por parte del personal y funcionarios, así como del cumplimiento y cualquier otro aspecto relacionado a las políticas, estrategias y procedimientos;
- f. Recomendar al directorio la elaboración, promulgación, reforma o eliminación de políticas, estrategias y procedimientos, relacionados al riesgo de liquidez;
- g. Establecer los sistemas de información necesarios para que los funcionarios puedan actuar oportunamente y con conocimiento de causa;
- h. Establecer estrategias y políticas para el manejo diario de la liquidez;
- i. Establecer procesos para medir y monitorear los requerimientos netos de fondos, considerando diferentes escenarios;
- j. Elaborar los manuales internos respecto del riesgo de liquidez, los que deben recoger las políticas, estrategias y procedimientos elaborados por el directorio, los mismos que deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Bancos así como las reformas que en ellos se produzcan;

- k. Elaborar y procesar los datos que deben incluirse en el formulario “Información sobre riesgos de liquidez”, al que se refiere el artículo 8;
- l. Coordinar su gestión con la administración del riesgo mercado; y,
- m. Los demás que le fije el directorio, o la Superintendencia de Bancos. (Artículo reformado con Resolución No. SB-2018-066 de 19 de enero de 2018)

ARTÍCULO 6.- El comité de administración integral de riesgos elaborará los manuales de políticas y procedimientos relacionados al riesgo de liquidez, que incluirán al menos el esquema de organización, las funciones y las responsabilidades de las áreas y posiciones involucradas, los mismos que serán aprobados por el directorio.

Estos manuales deberán ser actualizados periódicamente de tal manera que siempre se encuentren adecuados a la realidad del mercado y de la institución.

El esquema de organización de la administración del riesgo de liquidez tomará en cuenta la necesaria separación funcional entre las áreas y personas encargadas de evaluar y tomar los riesgos, de aquellas áreas y personas que deben hacer un seguimiento y control de los riesgos y de aquellas áreas y personas operativas.

Estos manuales y sus actualizaciones serán remitidos a la Superintendencia de Bancos dentro de los siguientes quince (15) días contados desde la fecha de su aprobación o reforma, la que podrá hacer las observaciones y recomendaciones que crea convenientes para el adecuado control del riesgo de liquidez, las cuales se incorporarán a dichos manuales. (Artículo reformado con Resolución No. SB-2018-066 de 19 de enero de 2018)

ARTÍCULO 7.- Las entidades controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, de toda la información necesaria para tomar las decisiones oportunas y adecuadas para el manejo de la liquidez, así como para identificar sus riesgos.

Estos sistemas deben incorporar todas las variables que afectan al riesgo de liquidez, incluso aquellas que se relacionen con la medición de la vulnerabilidad institucional bajo condiciones externas de mercado.

Esta información debe ser suministrada a la Superintendencia de Bancos en la realización de las visitas de inspección que ésta realice, así como estar disponible para su envío a la Superintendencia de Bancos en caso de que ella fuera solicitada por ésta.

ARTÍCULO 8.- Las entidades controladas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y el formato que ésta determine, la información relacionada con la administración del riesgo de liquidez.

Para el caso de las entidades controladas que formen parte de un grupo financiero, la información enviada deberá incluir un reporte por cada entidad financiera integrante del grupo y uno consolidado.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, en cualquier momento, información adicional o especial a las entidades controladas, respecto del manejo interno del riesgo de liquidez.

SECCIÓN III.- METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 9.- Las entidades controladas para determinar su exposición al riesgo de liquidez, realizarán el análisis de maduración de los activos y pasivos. Para tal efecto, deberán distribuir los saldos registrados en los estados financieros con cierre a la fecha de evaluación, de acuerdo con sus vencimientos, que se determinarán bajo los siguientes criterios:

- a. Situación contractual corriente.- Se clasificarán los activos y pasivos en cada una de las bandas de tiempo según sus plazos de vencimiento contractuales, pudiendo ser estos totales, parciales o fechas de reprecación;
- b. Recuperación esperada.- Corresponde a los vencimientos esperados de aquellas cuentas que no poseen un vencimiento contractual o a fecha cierta.

En los casos de las cuentas con vencimiento incierto, se deberá realizar un análisis de tendencia y de estacionalidad a través del uso de métodos estadísticos apropiados, tales como el uso de modelos de regresión múltiple, en donde se incorpore como variable explicativa al producto interno bruto y todas aquellas que las instituciones controladas consideren pertinentes, de acuerdo al mercado al cual atienden. Se debe tener especial cuidado en la elección del número de variables explicativas de modo que la regresión contenga los suficientes grados de libertad que permitan obtener resultados a un nivel de confianza de al menos 99%.

Se deberá realizar el análisis pertinente que asegure que las series de tiempo asociadas a cada una de ellas es estacionaria, considerando que la distribución de las cuentas de vencimiento incierto se realizará a lo largo de la vida útil de las operaciones de la institución controlada.

La entidad controlada deberá remitir a la Superintendencia de Bancos la metodología utilizada para la determinación de la recuperación esperada, que como mínimo deberá contener lo establecido en el anexo 1 de este capítulo. Cualquier modificación en la metodología deberá ser comunicada a la

Superintendencia de Bancos en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de su aprobación por parte del directorio; y,

- c. Para las obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento, tales como depósitos a la vista, se deberán realizar los análisis técnicos que permitan estimar los retiros máximos probables que puedan presentarse en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente. Sin embargo, la Superintendencia de Bancos podrá fijar límites mínimos al porcentaje de retiros que deban ser estimados para cada banda de tiempo. (Artículo reformado con Resolución No. SB-2018-066 de 19 de enero de 2018)

ARTÍCULO 10.- Las bandas de tiempo que se utilizarán para el análisis de ambas situaciones son:

- a. Cada una de las primeras dos (2) semanas estadísticas del mes siguiente y la segunda quincena del mismo:
- i. Primera semana (del 1 al 7);
 - ii. Segunda semana (del 8 al 15); y,
 - iii. Tercera y cuarta semanas (del 16 al último día).
- b. Segundo mes;
- c. Tercer mes;
- d. Trimestre siguiente (cuarto al sexto);
- e. Semestre siguiente (meses séptimo al duodécimo); y,
- f. Más de doce (12) meses.

ARTÍCULO 11.- Para cada período de tiempo se tomarán en cuenta los intereses y/o dividendos que causen los saldos activos y pasivos, registrados en el balance objeto de análisis.

ARTÍCULO 12.- La determinación del riesgo de liquidez se hará aplicando el concepto de brecha de liquidez, la que será igual a la diferencia entre el total de operaciones activas más el movimiento neto de las cuentas patrimoniales con respecto al total de operaciones pasivas, consideradas en el formulario "Información sobre riesgos de liquidez".

En el reporte de las cuentas del activo y pasivo se deben considerar los movimientos de efectivo que se esperan por el cumplimiento de obligaciones contingentes y el movimiento de fondos por cumplimiento de productos derivados.

Esta brecha se calculará dentro de cada banda, a la vez que se calculará la brecha acumulada existente, dentro de cada período, de la siguiente manera:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

$$\text{Brecha de liquidez } n = \text{ACT}_n + \text{PATR}_n - \text{PAS}_n$$

$$\text{Brecha acumulada de liquidez } n = \text{brecha de liquidez } n + \text{brecha acumulada de liquidez } n-1$$

Donde:

Brecha de liquidez n = Exceso o deficiencia de liquidez para la banda n

ACA_n = Activos que vencen en la banda

PAS_n = Pasivos que vencen en la banda n

PATR_n = Movimiento neto de patrimonio

n = n - ésima banda de tiempo y $n = 1, 2, 3, \dots, q$; donde q es el número de bandas.

En el caso de que el valor de la brecha acumulada resulte negativo, deberá calcularse la diferencia del valor absoluto de ésta con respecto a los activos líquidos netos. El monto resultante, en caso de ser positivo, se denominará "liquidez en riesgo".

Los activos líquidos netos (ALN) se definen como la sumatoria de:

Fondos disponibles;

Fondos interbancarios netos y pactos de reventa menos los pactos de recompra; e,

Inversiones de libre disposición y que cumplan con los siguientes requisitos: en las sociedades constituidas en el Ecuador que tengan una calificación de riesgo no menor a "A", emitida por una calificadora de riesgo calificada por la Superintendencia de Bancos; en bancos operativos del exterior o sociedades constituidas en el exterior que tengan una calificación de riesgo dentro de la categoría de grado de inversión, otorgada por Fitch IBCA - Duff & Phelps Credit Rating Co. Moody's Investor Services o Standard & Poors Corporation.

Entonces:

$$\text{Liq.R} = (|\text{brecha acumulada de liquidez } n < 0| - \text{ALN}) > 0$$

Donde:

Liq.R = liquidez en riesgo

| | = valor absoluto

ALN = fondos disponibles + fondos interbancarios netos + pactos de reventa – pactos de recompra + inversiones negociables (reformado con resolución No JB-2003-558 de 8 de julio del 2003)

n = n-ésima banda de tiempo y $n= 1,2,3,\dots,q$, donde q es el número de bandas.

SECCIÓN IV.- DE LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ Y DEL PLAN DE CONTINGENCIA

ARTÍCULO 13.- Una entidad financiera estará sujeta a límites en su exposición al riesgo de liquidez en los siguientes casos:

- a. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a siete (7) días o a quince (15) días. En caso de que ello ocurriera, la institución controlada será sometida a un proceso de supervisión in situ, del que se determinará la conveniencia de someterla a un programa de supervisión intensiva;
- b. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de noventa (90) días, en el siguiente mes no podrá incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días y a menos días;
- c. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de sesenta (60) días, en el siguiente mes no podrá incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días y a menos días;
- d. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de treinta (30) días, en el siguiente mes no podrá volver incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a dicho plazo;
- e. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico;
- f. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico; y,
- g. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las posiciones señaladas, la Superintendencia de Bancos someterá a la entidad controlada a un proceso de supervisión in situ, para determinar la conveniencia de someterla a un programa de supervisión intensiva.

Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” mayor a noventa (90) días, la Superintendencia de Bancos podrá someter a la entidad controlada a un programa

de supervisión preventiva, correctiva, o intensiva de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 14.- Si una entidad controlada mantiene una posición de “liquidez en riesgo” en cualquiera de las bandas temporales, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo que ésta establezca, un plan de contingencia que contemple medidas concretas y factibles de ser puestas en práctica que le permitan superar tal situación.

Dicho plan debe contener cuando menos:

- a. Los activos que realizará para cubrir la posición de “liquidez en riesgo”;
- b. La tasa de descuento a la cual se estarán realizando los activos mencionados en el numeral anterior; y,
- c. Las fuentes alternativas de recursos líquidos. Para ello, se debe especificar:
 - i. La institución que proporcionaría los fondos;
 - ii. Las condiciones de disponibilidad de los fondos; y,
 - iii. El plazo y costo de los fondos.

El plan deberá venir acompañado de una evaluación económica y financiera de sus efectos, poniendo especial énfasis en los resultados sobre la capacidad de generación de ingresos, los gastos financieros derivados y en el valor del patrimonio de la institución controlada.

La presentación del plan de contingencia de liquidez deberá realizarse acompañando el formulario que, mediante circular, pondrá en conocimiento esta Superintendencia.

Si en la evaluación que la Superintendencia de Bancos realice del referido plan de contingencia concluyera que su eventual realización puede poner en riesgo la solvencia de la institución controlada, la Superintendencia de Bancos podrá someter a la institución controlada a un programa de supervisión de acuerdo a los criterios que se establezcan en la “Guía de supervisión extra - situ”.

La entidad controlada quedará sometida a programa de supervisión intensiva en caso de no presentar su plan de contingencia dentro del plazo concedido por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 15.- Las entidades controladas procurarán, permanentemente, mantener la efectiva diversificación de sus fuentes de recursos, de forma que su posición de liquidez no se vea afectada por la concentración de recursos provenientes de pocas fuentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La información relacionada con el riesgo de liquidez será considerada como periódica y relacionada con normas de solvencia y prudencia financiera, y en caso de incumplimiento con el envío se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Las normas contenidas en las secciones II y III se considerarán como instrucciones de la Superintendencia de Bancos para efectos de la aplicación de la norma sobre sanciones pecuniarias; y, en caso de incumplimiento, las instituciones controladas estarán sujetas a las sanciones contempladas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

ANEXO 1 CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ANÁLISIS TÉCNICOS

Las series de las variables analizadas para el control del riesgo de liquidez, por lo menos tendrán un período de doce (12) meses anteriores a la fecha de emisión de la norma de manejo de riesgo de liquidez.

A partir de la expedición de la citada norma se construirán las bases de datos necesarias para el control del manejo del riesgo de liquidez.

Las variables mínimas a considerar para los sistemas de información del control del manejo del riesgo de liquidez serán:

- a. Saldos diarios de depósitos a la vista y a plazo desagregados por entidades integrantes del grupo financiero y otras entidades;
- b. Estadística de renovaciones de operaciones activas y pasivas, clasificados por productos y plazos;
- c. Frecuencia de la efectivización de las recuperaciones de las operaciones activas por productos, de tal manera que se pueda identificar el lapso de los atrasos ocurridos desde la fecha de vencimiento de los pagos parciales o totales hasta el pago efectivo, ajustados por los niveles de riesgo crediticio, de acuerdo con la calificación de los activos de riesgo; y,
- d. Comportamiento histórico con definición de la estacionalidad y tendencia para los desembolsos de las operaciones de cartera por productos.

El análisis estadístico deberá incluir, frecuencias absolutas y relativas de las series; varianza, desviación estándar; correlaciones que se puedan identificar; y, análisis de series de tiempo.